Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2400506251-5, y RIT N° 486-2025 del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se condenó a [redacted] como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, ejecutado en grado de consumado y cometido el día 3 de mayo de 2024, en la comuna de Santiago, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, al pago de una multa a beneficio fiscal de cuatro Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, que fue conocido en la audiencia pública de veintinueve de enero pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1°) Que la defensa del sentenciado alega en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse aplicado equivocadamente, los artículos 1, 3, 42 y 43 de la Ley Nº 20.000; artículos 1 y 2 del Código Penal y, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

RXQGBVXUWBD

Explica que las infracciones denunciadas se han cometido, al haber condenado a su representado por una conducta que carece de la antijuridicidad material necesaria para ser sancionada como delito, infringiendo con ello el principio de lesividad u ofensividad, que se alza como un principio limitador del ius puniendi estatal, pues la ausencia de la determinación de la pureza de la sustancia vegetal incautada en el protocolo de análisis químico incorporado al juicio, impedía arribar a la conclusión que la sustancia que portaba el acusado constituyera el objeto material prohibido por el legislador, esto es, que aquella haya sido capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Explica que se omite en el fallo recurrido lo establecido en el artículo 43 de la Ley 20.000, que dispone que el Servicio de Salud debe remitir al Ministerio Público un protocolo de análisis químico de la sustancia suministrada, en el cual se señale su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Añade que la *ratio legis* de la norma en comento es clara, estableciendo que el órgano persecutor debe probar mediante pericias, regulada en este precepto, la peligrosidad de la sustancia para la salud pública. Por consiguiente, al no haberse acreditado el grado de pureza de la sustancia incautada, se ha infringido el principio de lesividad.

En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición redunda en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad

RXQGBVXUWBD

o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado.

Al concluir, solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva al imputado de los hechos por los que el Ministerio Público les formuló acusación.

Como segunda causal de nulidad invoca, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto en relación con los artículos 1°, 3°, 8° y 63 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al calificar el Tribunal los hechos acreditados, como tráfico del artículo 3° de la ley en comento, en lugar de sancionarlos como siembra, planta, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis del artículo 8° de dicho cuerpo legal, lo que significó que se aplicara una pena mucho mayor a la que legalmente correspondía, conforme a los hechos que se tuvieron por acreditados.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una en su reemplazo que absuelva a su representado del cargo deducido en su contra.

Finalmente, invoca como tercera causal subsidiaria, aquella prevista en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, ahora en relación con los artículos 34, 15 y 15 bis de la ley 18.216, se funda en que el fallo impugnado ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influenciado sustancialmente en lo dispositivo del mismo, al rechazar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, utilizando como argumento la situación migratoria irregular de su representado, condenándolo a una pena de carácter efectivo, sin pronunciarse respecto de los

RXQGBVXUWBD

demás requisitos que establece la ley, los que permiten concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.216, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

2°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo cuarto, tuvo por acreditado que: "*El día 03 mayo de 2024, aproximadamente a las 20:20 horas, en la intersección de las calles avenida Manuel Antonio Matta con avenida Viel, en la comuna de Santiago,* [redacted] *fue sorprendido por funcionarios de Carabineros, manteniendo en su poder y portando consigo, una bolsa de nylon en cuyo interior mantenía la cantidad aproximada de 1.022 gramos de marihuana. Al momento de ser controlado,* [redacted] *intentó huir del control de carabineros, logrando ser alcanzado por los funcionarios policiales".*

Los hechos anteriormente descritos fueron calificados, como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes

3°) Que, para resolver adecuadamente la causal invocada de forma principal en el recurso en examen, se hace necesario tener en cuenta que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, contenido en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, dispone lo siguiente: *"Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.*

RXQGBVXUWBD

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

Por su parte, el artículo 1° de la ley en referencia, alude a las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

4°) Que, como es posible advertir de las descripciones fácticas de los tipos penales en referencia, la pureza de la sustancia en el delito de tráfico de estupefacientes previsto en el artículo 3° de la ley del ramo, -a diferencia de lo que sostiene la defensa- no es una exigencia del tipo penal. En efecto, la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, estableció que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, que comprende en su artículo 1°, al cannabis.

De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de tráfico ilícito de drogas, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, según se explicitó en el fundamento cuarto, párrafos quinto a séptimo, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia.

5°) Que, a mayor abundamiento, si bien esta Corte ha sostenido en sentencias pasadas, que por ser la salud pública el bien jurídico tutelado por el delito descrito en el artículo 4° de la ley del ramo, tráfico o porte de pequeñas

RXQGBVXUWBD

cantidades, se requiere que el ente acusador pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que especifique la composición y grado de pureza del producto examinado, puesto que dicho antecedente es el que demuestra la lesividad o peligro concreto que reviste la sustancia estupefaciente, tales disquisiciones, en todo caso, se justificarían para dar por establecido el ilícito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, desde que dicho componente es trascendente a la hora de confirmar o descartar el uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del tenedor de la droga. Es esta causal de exención de responsabilidad penal la que tornaría en imprescindible contar con el estudio de la calidad o pureza de la sustancia, y que no aparece en la tipificación del artículo 3° de la ley 20.000.

De esta manera, también procede rechazar las alegaciones vertidas por la defensa en su recurso, toda vez que el total de las sustancias incautadas al imputado, no discutida, a saber, más de un kilo, dada su aptitud de ser dosificada y distribuida a numerosos consumidores finales, revela la inequívoca presencia del peligro concreto para la salud pública, objeto jurídico de protección amparado por la Ley 20.000 (SCS N° 23245-2019 de 30 de septiembre de 2019).

En este estado de cosas, el objeto material del delito de tráfico de estupefacientes ha sido demostrado en el caso en comento, motivo por el cual no han errado los sentenciadores al establecer que los hechos descritos satisfacen la figura típica del artículo 3 de la Ley N° 20.000, razón por la cual este apartado del recurso de nulidad será desechado.

6°) Que, en relación al primer capítulo de la causal subsidiaria alegada por la defensa del acusado, esto es una errónea aplicación del derecho al calificar el

RXQGBVXUWBD

delito como tráfico de estupefacientes del artículo 3 de la Ley 20.000 y no la figura del artículo 8 del mismo cuerpo legal, será desestimada por cuanto, en el considerando sexto de la sentencia se expone de manera fundada, clara y ordenada, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones que llevan a los sentenciadores a desestimar la alegación de la defensa en orden a que se está frente a un delito de cultivo del artículo octavo de la Ley 20.000 y no un delito de tráfico.

De ese modo, se advierte entonces en el recurso en estudio sólo una distinta apreciación de la que efectuaron los sentenciadores, meras diferencias que no constituyen por sí la causal invocada, en efecto los juzgadores razonaron, luego de precisar el contenido del artículo 8 de la ley en comento, lo siguiente: *"De acuerdo al tenor de la norma citada, el ámbito de aplicación dice relación con aquellas personas que ejecuten conductas de siembra, de plantación, cultivo o se dediquen a la cosecha de especies vegetales del género cannabis, por tanto, el primer requisito no es el transporte de la sustancia, sino una conducta de carácter agrícola, lo que descarta que le sea aplicable la norma solicitada por su defensa, pues Mamani Flores, nunca realizó algunas de las conductas indicadas en el artículo 8 (o no se rindió prueba alguna sobre ese punto), no siendo procedente que sea castigado por esta figura por el mero hecho que un tercero le haya manifestado, supuestamente, que era droga cultivada en Bolivia. Por lo demás, cualquier sustancia vegetal, requiere cultivo, pero ello no transforma toda conducta de transporte, tenencia u otras en el tipo penal del artículo 8, por lo que se desestimará la recalificación solicitada por la defensa."*

RXQGBVXUWBD

Esta Corte comparte tales argumentaciones, por cuanto los hechos por los que se juzga al acusado no revelan algún tipo de cultivo o cosecha, puesto que aquel portaba marihuana al interior de una bolsa negra, sin que pueda considerarse este hecho una hipótesis de “cosecha”, sino que, corresponde a un estadio posterior de posesión de drogas, que configura derechamente un delito de tráfico por el cual se dictó condena, a lo que se une el propio reconocimiento del acusado de que iba a entregar la droga a un tercero, por tal razón no existe el error de derecho denunciado y la causal no puede prosperar.

7°) Que, previo a entrar a al último motivo invalidación, cabe señalar que, la causal invocada por el recurrente y consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se refiere a errores en que se haya incurrido “en el pronunciamiento de la sentencia” en que se haya efectuado una “errónea aplicación del derecho” y que dicho error “hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Sobre el alcance de esta causal de nulidad se ha sostenido que: *“... según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación”* (SCS N° 2095- 2011 de 2 de mayo de 2011). Por último, el error que se denuncia

RXQGBVXUWBD

debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto, esto es, en lo dispositivo del fallo.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura del recurso se advierte que la defensa la construye en base a argumentos que aluden a cuestionar la decisión del tribunal de disponer el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, argumentando que el tribunal oral solo se centró en la situación migratoria irregular de su representado, más no analizó las características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, cuestionando sólo la forma de cumplimiento de la pena corporal impuesta, solicitando que: *"… la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de este recurso, lo acoja, dando lugar a las peticiones concretas, invalidando sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de remplazo que se conformaré a la ley, que para el caso concreto comprende declarar: 1.- Que, por reunir nuestro representado Don* [redacted] *todos y cada uno de los requisitos del art 15 y 15 bis de la ley 18.216 se concede la pena subtitutiva de Libertad vigilada intensiva (SIC)".*

8°) Que, por lo demás, el recurso no menciona ni menos explica la forma en que la sentencia habría incurrido en alguna infracción a la ley, esto es, en una contravención formal; o si la interpreta erróneamente o realiza una falsa aplicación de ella. Por lo demás, solicita que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que "otorgue" la pena sustitutiva que indica y que no impone el fallo, lo

RXQGBVXUWBD

que no configura alguna de las hipótesis contempladas en la disposición legal citada.

En efecto, la sentencia de reemplazo sólo procede si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere: a) calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, b) aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o c) impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Por lo expuesto, al no corresponder la declaración que se pide –de acogerse el recurso- a alguna de las tres situaciones formales aludidas en el presente caso, no podrá prosperar, debido a que esta Corte no se encuentra legalmente facultada para dictar sentencia de reemplazo, aplicando una pena sustitutiva, como se alega por la defensa.

Por último, a lo anterior se adiciona que las cuestiones relativas a la pena sustitutiva que se solicita, deben ser analizadas y resueltas por la vía del recurso de apelación, siendo los fundamentos de la nulidad invocada propios de este recurso, tal como lo mandata el artículo 37 de la Ley N° 18.216, en cuya virtud, *"La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales".*(SCS N° 12.879-22 de 22 de febrero de 2023).

RXQGBVXUWBD

Por consiguiente, la vía para impugnar la decisión de la sentencia recurrida en lo referente a negar la libertad vigilada intensiva, solicitada por la recurrente, es precisamente el recurso de apelación, conforme lo señala expresamente la norma citada.

A consecuencia de ello, no es susceptible de revisión por la vía del recurso de nulidad, lo que conlleva su necesario rechazo.

9°) Que en consecuencia y de todo lo analizado se concluye que los Jueces del Tribunal de Juicio Oral al dictar la sentencia impugnada han cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimará el recurso por todas las causales en que funda.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 y artículo 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [redacted], contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2400506251-5, RIT N° 486-2025, los que en consecuencia **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Abogada Integrante [redacted]

Rol N° 58.287-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Hernán

RXQGBVXUWBD

Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. . No firma el Ministro Sr. Llanos, y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 18/02/2026 14:52:57

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 18/02/2026 15:26:23

RXQGBVXUWBD

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RXQGBVXUWBD